

DR 21 20

Hablaremos hoy de otros aspectos de la inconstitucionalidad. Concretamente distinguimos, en primer término, la inconstitucionalidad originaria de la sobrevenida. La inconstitucionalidad originaria ocurre cuando la ley nace viciada.

La segunda, la sobrevenida, surge cuando una ley anterior se contradice con las precisiones de la nueva Constitución o deviene inconstitucional. En especial, este tema tiene interés y plantea problemas durante la etapa de inicial vigencia de una Constitución. La doctrina, cuando estudia estos problemas, se divide entre partidarios de la abrogación, ley posterior deroga a ley anterior, lo que implica, por tanto, un control de constitucionalidad difuso, y los partidarios de la declaración expresa de inconstitucionalidad.

La solución al problema no es fácil, aunque a mi juicio debe mantenerse el principio de declaración expresa sin perjuicio de una tarea legislativa de carácter derogatorio en los sectores más necesitados de urgente clarificación. En la disposición derogatoria de la Constitución se establece que quedan derogadas cuantas disposiciones se supongan a lo establecido en la Constitución. La interpretación del alcance de esta cláusula genérica respecto de las leyes en concreto, presuntamente derogadas por inconstitucionalidad, sobrevenida, planteará, sin duda, difíciles problemas si no media una tarea legislativa que desarrolle este apartado de la Constitución.

Otro aspecto interesante es el de la inconstitucionalidad de las normas jurídicas interpretadas por la jurisprudencia. El tema de la posible declaración de inconstitucionalidad de la jurisprudencia ha constituido uno de los puntos originales y polémicos de la nueva Constitución. El debate seguirá abierto a la hora de fijar el alcance concreto del texto que finalmente se aprobó.

En el Pleno del Congreso, el proyecto de texto correspondiente establecía que por la ley se regularían los supuestos de revisión de la jurisprudencia del Tribunal Supremo por causas de inconstitucionalidad. Aunque no se aclaraba el propósito final y se confiaba el desarrollo a una ley, la utilización del concepto revisión podría permitir la introducción de una nueva instancia revisora de la cosa juzgada por causa de inconstitucionalidad en la interpretación que diera el Tribunal Supremo al aplicar una ley o, en su caso, las fuentes subsidiarias a la cuestión controvertida. La discusión del texto en la Comisión del Senado suscitó vivas intervenciones.

El texto de compromiso aprobado por el Senado excluía ya el concepto de revisión y con fórmula ciertamente nada clara establecía un recurso de inconstitucionalidad contra la jurisprudencia en cuanto fuera complementaria del ordenamiento jurídico y se debatió acerca del valor de la jurisprudencia como fuente o no del derecho, su función integradora o complementaria del ordenamiento. En realidad, el tema planteaba una serie de incógnitas y cuestiones técnicas de difícil resolución. En verdad, que la antítesis entre jurisprudencia interpretativa y jurisprudencia creadora no parecía conducente a establecer mayor claridad en

el tema, pues toda jurisprudencia es en parte interpretadora y en parte creadora y siempre complementaria del ordenamiento jurídico.

Finalmente, por la comisión mixta Senado-Congreso se aprobó un texto definitivo en los siguientes términos La declaración de inconstitucionalidad de una norma jurídica con rango de ley interpretada por la jurisprudencia afectará ésta, si bien las sentencias o sentencias recaídas no perderán el valor de cosa juzgada. El nuevo texto elude poner el énfasis en el concepto de jurisprudencia desviándolo hacia el de norma jurídica con rango de ley interpretada por la misma y afirma de una manera positiva la inmutabilidad de la cosa juzgada. En cualquier caso, si se medita sobre el argumento político que subyace o subyacía tras esta novedad constitucional esto es, la necesidad de mantener el supremo control de la constitucionalidad frente a los tres poderes del Estado no puede decirse que careciera de fundamento.

A buena esta opinión, el propio origen histórico de los modernos tribunales de casación y por tanto del Tribunal Supremo. El Tribunal de Casación, instaurado por la Revolución Francesa tuvo más de órgano político que jurisdiccional y materialmente, como enseña Calama Andréi fue más bien un órgano de control de la constitucionalidad que un órgano de administrar justicia. Mediante la unificación de la jurisprudencia sin incidencia sobre la decisión concreta en cuanto que no podía modificarse la situación jurídica establecida para los litigantes en la sentencia se pretendía la anulación de interpretaciones judiciales en contravención de las leyes.

Residuo histórico del recurso de casación en interés de la ley expresa mejor que cualquier ejemplo la función genuina de los tribunales de casación. La evolución subsiguiente transformó la naturaleza del órgano de casación hasta convertirlo prácticamente en un órgano regular de la administración de justicia. No debe extrañar pues que en nuevos tiempos viejas necesidades vuelvan a surgir con otro signo aunque se haya trasladado el acento desde las leyes a la ley primaria o constitución.

La introducción pues de un recurso de inconstitucionalidad de doctrina legal en interés de la constitución no suponía, a mi juicio, invasión de otras áreas de poder. Ahora bien, el texto aprobado no es un modelo de claridad. En efecto, si lo que se quiere decir es que la declaración de inconstitucionalidad de una norma haya sido o no interpretada por la jurisprudencia obliga a los tribunales, incluido el Tribunal Supremo a no aplicarla, el inciso resulta ocioso pues lo contrario sería justa causa de responsabilidad.

Si lo que afirma la norma es que la interpretación de una norma legal, la norma legal en cuanto interpretada puede ser anticonstitucional y puede por tanto declararse la inconstitucionalidad de la interpretación y mantener la vigencia de la norma lo dice mal y se presta a confusiones. El catedrático de Derecho Procesal don José Almagro Nosete en Derecho Procesal I ha continuado con el tema del Tribunal Constitucional según la Constitución Española de 1978. Subtítulos realizados por la comunidad de Amara.org Subtítulos realizados por la comunidad de Amara.org